

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN y CAROLINA
Panel VI

MYRIAM I. GARCÍA CALDERÓN
Recurrida

v.

ARMANDO SOLER AUTO
SALES; POPULAR AUTO;
MAPFRE, ET AL.

MAPFRE PRAICO Insurance
Company
Recurrente

KLRA201700026

*Revisión
Administrativa
procedente del
DACo, Oficina
Regional de
Bayamón*

Querella Núm:
BA 000806

Sobre:
Compra Venta
de Vehículo de
Motor

Panel integrado por su presidente, el Juez Piñero González, el Juez Rivera Colón, la Jueza Surén Fuentes y la Jueza Cortés González

Cortés González, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 12 de junio de 2017.

Mapfre Praico Insurance Company (MAPFRE o recurrente) comparece ante nos mediante el recurso de revisión judicial de título y solicita la revocación de una Resolución emitida por el Departamento de Asuntos del Consumidor (DACo).¹ Mediante la referida Resolución el DACo declaró Ha Lugar la Querella presentada por la Sra. Myriam I. García Calderón sobre compraventa de vehículo de motor.

Por los fundamentos que exponremos, modificamos la determinación administrativa recurrida y así modificada, confirmamos la misma.

I.

Según surge de los escritos que obran en autos, el 16 de diciembre de 2013, la querellante-recurrida, Sra. Myriam I. García Calderón (señora García o recurrida) adquirió un vehículo de motor

¹ Resolución Administrativa dictada el 19 de diciembre de 2016 y archivada en autos el 20 de diciembre de 2016.

usado, marca Mazda, modelo Mazda 3, del año 2008, en el concesionario Armando Soler Auto Sales, Inc. (vendedor) la cual financió con Popular Auto, LLC. El precio de venta fue de \$13,995. Ésta realizó un pronto pago de \$4,000.

MAPFRE afianzó las operaciones del concesionario querellado mediante la fianza #1302100800236, que estuvo vigente anualmente desde el 1 de julio de 2008 hasta el 1 de julio de 2014. La vigencia fue extendida anualmente mediante un certificado de continuidad cuya cubierta se limitaba a \$100,000, por un período de 6 años.

El vehículo fue retenido por el vendedor para realizar arreglos. Tras varias semanas sin que el vendedor lo entregara, la recurrida reclamó su entrega y el vendedor le informó que el mismo se encontraba en un taller de reparaciones. Ante ello, ésta desistió de continuar pagando la mensualidad del vehículo² y presentó una Querella ante el DACo el 30 de junio de 2014. En la misma incluyó como querellados a Armando Soler Auto Sales, Inc. y a Popular Auto, LLC. Allí solicitó la devolución del dinero pagado (pronto pago de \$4,000 y \$1,139.33 correspondiente a las mensualidades pagadas) y alegó que el vendedor dejó el vehículo frente a la residencia de la recurrida y posteriormente, el vehículo fue re poseído por Popular Auto LLC, mediante entrega voluntaria. Según la hoja de envío, al momento de la entrega el vehículo no se podía guiar y le faltaban *labels*.

El 2 de noviembre de 2016 el DACo emitió una Orden mediante la cual enmendó la Querella para incluir a Xavier Ayala Cruz en su carácter personal³ y a MAPFRE como afianzadora. A su vez, citó a las partes para una vista administrativa que se celebró el 9 de diciembre de 2016. MAPFRE contestó la Querella el 23 de noviembre de 2016.

² La recurrida había realizado tres pagos. El primero por la cantidad de \$433.11 y los subsiguientes por \$353.11.

³ El DACo hizo constar en la Orden que de los registros del Departamento de Estado surgía que a la entidad Armando Soler Auto Sales, Inc., le fue revocada su incorporación el 28 de octubre de 2016, por lo que se enmendó la querella para incluir a su presidente, Xavier Ayala Cruz, en su carácter personal.

Luego de celebrar la correspondiente vista administrativa el DACo emitió su Resolución en virtud de la cual declaró “Ha Lugar” la Querrela instada y decretó nulo el contrato de compraventa. El DACo concluyó que la querellada, al no cumplir con los reglamentos de garantía de vehículo de motor y de prácticas y anuncios engañosos, incidió en ilicitud y sustrajo el consentimiento no informado de la querellante. Por tanto, declaró el contrato inexistente o nulo *ab initio* por ser contrario a los reglamentos aplicables y al orden público.

A base de los hechos establecidos y las fuentes legales aplicables, el DACo dispuso lo siguiente en su Resolución:

.....

Dentro del plazo de veinte (20) días a partir de la fecha de notificación de la presente resolución, Armando Soler Auto Sales Inc., Xavier Ayala Cruz y Mapfre Insurance Co. solidariamente, pagarán a la querellante Myriam García Calderón la cantidad de \$4,000.00 en pronto pago, \$1,139.33 en mensualidades y \$1,000.00 en angustias sufridas, más el interés legal correspondiente en caso de incumplimiento.

Dentro del plazo de veinte (20) días a partir de la fecha de notificación de la presente resolución, Armando Soler Auto Sales Inc., Xavier Ayala Cruz y Mapfre Insurance Co. solidariamente, pagarán a Popular Auto, LLC en beneficio de la querellante la cantidad adeudada de \$5,832.45, más el interés legal, cargos, penalidades y recargos aplicables en caso de incumplimiento.

Dentro del plazo de veinte (20) días a partir de la fecha de notificación de la presente resolución, Armando Soler Auto Sales Inc., Xavier Ayala Cruz y Mapfre Insurance Co. solidariamente, pagarán a Popular Auto LLC por la temeridad incurrida, la cantidad de \$1,250.00 en honorarios de abogado.

Se apercibe a la parte querellada que de no cumplir con lo ordenado en la presente resolución, este Departamento podrá imponerle una multa administrativa de hasta diez mil dólares (\$10,000.00) y se tomará la acción legal correspondiente para el cobro de la misma. El pago de la expresada multa no le relevará de cumplir con todo lo ordenado en la presente Resolución. Este Departamento solicitará el auxilio del Tribunal de Primea Instancia para hacer cumplir la misma.

Inconforme con ello, MAPFRE acude ante nos mediante el recurso de revisión administrativa de título y señala que el DACo incidió en lo siguiente:

Erró el Departamento al extender la obligación subsidiaria de MAPFRE a más allá de lo que se hubiera obligado mediante un contrato de fianza válido y vigente al requerirle responder al co-querellado Popular Auto LLC por todo lo que éste tuviera que devolverle a la querellante a consecuencia de la nulidad de contrato de compraventa.

Erró el Departamento al imponer solidariamente honorarios de abogado al concesionario Armando Soler Auto Sales, Inc., Xavier Ayala Cruz y a MAPFRE, cuantía por la cual no responde la fiadora, a pesar de existir un contrato de fianza válido y vigente.

La querellante-recurrida compareció mediante Alegato en Oposición suplicando se sostenga la Resolución recurrida. Popular Auto, LLC presentó una *Moción en Solicitud de Término Adicional para Presentar Alegato en Oposición*. No obstante, transcurrió el término solicitado sin que presentara su Alegato, por lo que el recurso quedó perfeccionado. Posteriormente, Popular Auto, LLC compareció mediante Moción en la que ofreció sus excusas por no haber presentado su Alegato en el término solicitado y suplicó que su Alegato, incluido con la Moción, fuera considerado y evaluado.

Por tanto, con el beneficio de los escritos de todas las partes, analizamos la controversia presentada ante nos, a tenor con el siguiente derecho aplicable.

II.

A. Revisión Judicial

La revisión judicial de las determinaciones administrativas tiene implicaciones importantes, ya que es a través de este mecanismo que el tribunal cumple con el mandato constitucional de velar por la legalidad de las acciones de las diversas entidades gubernamentales. *Ríos Martínez, Com. Alt. PNP v. CLE*, Op. Hon. Feliberti Cintrón, 24 de agosto de 2016, 2016 TSPR 188; *Junta Dir. Portofino v. P.D.C.M.*, 173 DPR 455 (2008). El derecho a cuestionar la determinación de una agencia mediante revisión judicial es parte del debido proceso de ley protegido por la Constitución de Puerto Rico. *Assoc. Condomines v. Meadows Dev.*, 190 DPR 843 (2014); *Picorelli López v. Depto. de Hacienda*, 179

DPR 720, 736 (2010); *Asoc. Vec. De Altamesa Este v. Mun. San Juan*, 140 DPR 24, 34 (1996). Para cumplir con ese principio, el Artículo 4.006 (c) de la Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico otorga la competencia apelativa a este Tribunal para revisar las decisiones, órdenes y resoluciones finales de organismos o agencias administrativas.⁴

Es norma reiterada que las decisiones de un foro administrativo gozan de una presunción de corrección y como tal merecen gran deferencia por parte de los tribunales. De igual forma, “las conclusiones de estas agencias merecen gran deferencia por parte de los tribunales, por lo que debemos ser cuidadosos al intervenir con las determinaciones administrativas”. *González Segarra et al. v. CFSE*, 188 DPR 252 (2013); *Empresas Loyola v. Com. Ciudadanos*, 186 DPR 103 (2012); *Acarón et al. v. D.R.N.A.*, 186 DPR 564 (2012). Esta deferencia tiene su fundamento en la vasta experiencia y el conocimiento especializado que ostentan las agencias acerca de los asuntos que les son encomendados. *González Segarra et al. v. CFSE*, supra; *Hernández, Álvarez v. Centro Unido*, 168 DPR 592, 614 (2006); *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716 (2005). Al momento de revisar una decisión administrativa, el criterio rector para los tribunales será la razonabilidad en la actuación de la agencia. Id. Corresponde a los tribunales analizar las determinaciones de hechos de los organismos administrativos amparados en esa deferencia y razonabilidad. *González Segarra et al. v. CFSE*, supra.

Ahora bien, esta norma de deferencia de ningún modo puede afectar el alcance de la facultad de revisión de los tribunales. *Padín Medina v. Adm. Sist. Retiro*, 171 DPR 950 (2007). La Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (en adelante, “LPAU”), Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, 3 LPRA sec. 2175, dispone el

⁴ Ley Núm. 201-2003, según enmendada, 4 LPRA sec. 24y(c).

alcance de la revisión judicial de las determinaciones de las agencias.

En lo pertinente, establece que:

El Tribunal podrá conceder el remedio apropiado si determina que el peticionario tiene derecho a un remedio. Las determinaciones de hecho de las decisiones de las agencias serán sostenidas por el Tribunal, si se basan en evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo. Las conclusiones de derecho serán revisables en todos sus aspectos. 3 LPRA sec. 2175.

Cónsono con lo anterior, nuestro más Alto Foro ha expresado que los tribunales no debemos intervenir o alterar las determinaciones de hechos de un organismo administrativo si surge del expediente administrativo, considerado en su totalidad, que existe evidencia sustancial que sostiene dichas determinaciones. *González Segarra et al. v. CFSE, supra*. Se ha definido en diversas ocasiones evidencia sustancial como aquella evidencia relevante que una mente razonable podría aceptar como adecuada para sostener una conclusión. *Id.*

De conformidad a lo antes señalado, una parte afectada que quiera controvertir las determinaciones de hechos de un organismo administrativo deberá demostrar la existencia de otra prueba que sostenga que la actuación de la agencia no está basada en evidencia sustancial o que reduzca el valor de la evidencia impugnada. *González Segarra et al. v. CFSE, supra; Otero v. Toyota, supra, pág. 728*. De no lograrlo, el tribunal respetará las determinaciones de hechos y no sustituirá el criterio de la agencia por el suyo. *González Segarra et al. v. CFSE, supra*.

En lo concerniente a las conclusiones de derecho, el tribunal las puede revisar en todos sus aspectos, sin sujeción a norma o criterio alguno. *González Segarra et al. v. CFSE, supra; Pereira Suárez v. Jta. Dir. Cond., 182 DPR 485, 513 (2011)*. De ordinario, al revisar las decisiones de las agencias, los tribunales debemos brindar gran deferencia y respeto a las interpretaciones del estatuto que sean efectuadas por el organismo facultado por ley para velar por su administración y cumplimiento. *González Segarra et al. v. CFSE, supra;*

Asoc. Ins. Agencies, Inc. v. Com. Seg. P.R., 144 DPR 425, 436 (1997). De esa forma, si la interpretación de la ley realizada por la agencia es razonable, aunque no sea la única razonable, los tribunales deben darle deferencia. *González Segarra et al. v. CFSE*, supra; *Hernández, Álvarez v. Centro Unido*, supra, pág. 616. Ahora bien, el tribunal podrá sustituir el criterio de la agencia por el propio cuando no encuentre una base racional para explicar la decisión administrativa. *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, 173 DPR 870, 894-895 (2008).

La revisión judicial de decisiones administrativas se debe limitar a determinar si la agencia actuó arbitraria o ilegalmente, o en forma tan irrazonable que su actuación constituye un abuso de discreción. *Rebollo v. Yiyi Motors*, 161 DPR 69 (2004); *Fuertes y otros v. A.R.Pe.*, 134 DPR 947, 953 (1993). En síntesis, la deferencia cederá únicamente ante ciertas circunstancias, a saber: (1) la determinación administrativa no está basada en evidencia sustancial; (2) el organismo administrativo ha errado en la aplicación o interpretación de las leyes o reglamentos que se le ha encomendado administrar; (3) cuando actúa arbitraria, irrazonable o ilegalmente, realizando determinaciones carentes de una base racional; ó (4) si la actuación administrativa lesiona derechos constitucionales fundamentales. *Empresas Ferrer Inc. v. A.R.Pe.*, supra, pág. 264.

B. Ley Orgánica del DACo

En nuestro ordenamiento jurídico la agencia llamada a velar por los intereses de los consumidores es el DACo. *Suárez Figueroa v. Sabanera Real, Inc.*, 173 DPR 694, 704 (2008). El DACo es una agencia administrativa creada por la Ley Núm. 5 del 23 de abril de 1973, según enmendada, conocida como la Ley Orgánica del Departamento de Asuntos al Consumidor, 3 LPRA sec. 340 *et seq.* El propósito primordial del DACo es vindicar e implementar los derechos del consumidor. *Rodríguez v. Guacoso Auto*, 166 DPR 433, 438 (2005). Dicha agencia está facultada mediante ley para proteger esos derechos

del consumidor a través de una estructura de adjudicación administrativa con poderes para atender querellas y conceder los remedios pertinentes. Así, según el Art. 6 de la Ley Orgánica del Departamento de Asuntos al Consumidor, *supra*, el Secretario tendrá el poder y la facultad de:

...

(c) Atender, investigar y resolver las quejas y querellas presentadas por los consumidores de bienes y servicios adquiridos o recibidos del sector privado de la economía.

Cuando declare con lugar una querella, el Secretario ordenará al querellado perdidoso que haya procedido con temeridad que pague total o parcialmente los gastos incurridos por el Departamento en su tramitación. El Secretario dispondrá por reglamento los cargos por concepto de gastos que deberá pagar el querellado perdidoso.

(d) Poner en vigor, implementar y vindicar los derechos de los consumidores, tal como están contenidos en todas las leyes vigentes, a través de una estructura de adjudicación administrativa con plenos poderes para adjudicar las querellas que se traigan ante su consideración y conceder los remedios pertinentes conforme a derecho; disponiéndose, que las facultades conferidas en este inciso podrá delegarlas el Secretario en aquel funcionario que él entienda cualificado para ejercer dichas funciones.

...

(i) Interponer cualesquiera remedios legales que fueran necesarios para hacer efectivos los propósitos de este capítulo y hacer que se cumplan las reglas, reglamentos, órdenes, resoluciones y determinaciones del Departamento.

3 LPRA sec. 341(e).

En virtud de lo anterior, mediante la Ley Núm. 7 del 24 de septiembre de 1979, según enmendada, conocida como la Ley de Garantías de Vehículos de Motor, 10 LPRA sec. 2051 *et seq.*, el DACo adoptó el *Reglamento de Garantías de Vehículos de Motor*, Reglamento Núm. 7159 del 6 de junio de 2006, según enmendado (Reglamento 7159). El propósito de este Reglamento es asegurarle al consumidor que adquiere un vehículo de motor, que el mismo sirva los propósitos para los que es adquirido y que reúna las condiciones mínimas necesarias, para garantizar la protección de su vida y propiedad. Además, tiene la función de prevenir las prácticas ilícitas en la venta de vehículos de motor, por lo cual, dicho Reglamento será interpretado

liberalmente a favor del consumidor. Reglas 2 y 4 del Reglamento 7159, *supra*.

El Reglamento aplica a toda persona natural o jurídica que se dedique por sí misma, o por mediación de su representante o agente, o como agente o representante del fabricante, o como intermediario de otra persona, a la venta y/o servicio de vehículos de motor nuevos o usados en Puerto Rico. No obstante, no será aplicable a transacciones privadas de compraventa de vehículos de motor. Se entenderá por transacción privada aquella efectuada fuera del curso regular de los negocios, por personas que no se dediquen al comercio o al negocio de compra y venta de vehículos de motor. Reglas 3 y 6 del Reglamento 7159, *supra*.

La Regla 31 del Reglamento 7159 establece que no se venderá ningún vehículo de motor usado sin que haya pasado la inspección que requiere la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico. Además, dispone que el velocímetro y odómetro del vehículo deben estar trabajando satisfactoriamente y que se verifique que no han sido alterados y que tenga el "vin number" en todas las piezas con respecto a aquellos modelos y marcas de vehículos de motor que designe de tiempo en tiempo el gobierno federal.

El Reglamento 7159, *supra*, atribuye a todo vendedor la obligación de ofrecer información valiosa al consumidor de un vehículo usado sobre el estado de la unidad que está adquiriendo. Regla 30.1 del Reglamento 7159. Este deber subsiste aun cuando el lenguaje estereotipado y ambiguo utilizado en los documentos que formalizan la compraventa de un vehículo de motor no cumple con la obligación de divulgación que exige la Regla 30.2, ni la buena fe contractual. *Banco Popular v. Sucn. Talavera*, 174 DPR 686, 693 (2008).

C. Prácticas y Anuncios Engañosos

De otra parte, conforme a los poderes otorgados al DACo, por virtud de las Leyes Núm. 5 de 23 de abril de 1973, Núm. 148 de 27 de

junio de 1968, Núm. 97 de 19 de junio de 1953 y Núm. 228 de 12 de mayo de 1942, Ley Núm. 95-2006, Ley Núm. 42-2006 y Ley Núm. 96-2006, según enmendadas, se aprobó el 28 de mayo de 2015, el *Reglamento Contra Prácticas y Anuncios Engañosos*. Este Reglamento tiene el propósito de proteger a los consumidores de las prácticas y anuncios que creen o tiendan a crear una apariencia falsa o engañosa sobre bienes o servicios ofrecidos en el comercio. Además, prohíbe las prácticas y anuncios engañosos con el objetivo de establecer un clima de confianza y respeto entre comerciantes y consumidores. Reglas 1 y 2.

La Regla 6 del referido Reglamento establece que el comerciante debe entregar o prestar diligentemente el bien o servicio según anunciado u ofrecido y debe estar en posición de sostener y probar todos los reclamos y ofertas que se proponga hacer, antes de publicarlos o manifestarlos. Un anuncio podrá ser engañoso tomado como un todo, aun cuando cada expresión tomada independientemente sea cierta. El término práctica engañosa incluye, entre otros, la omisión del comerciante en entregar o prestar diligentemente el bien o servicio según anunciado u ofrecido. Regla 7 (B)(20).

La Regla 28 (B) del *Reglamento Contra Prácticas y Anuncios Engañosos* establece que el comerciante no podrá negarse a la devolución del precio pagado por el consumidor cuando el bien vendido: (1) adolezca de algún defecto; 2) no cumpla con las representaciones que fueron divulgadas y que motivaron al consumidor a contratar con un comerciante; (3) no sirva para el propósito para el cual fue adquirido; o cuando en el proceso de contratación o durante la vigencia de la garantía se incumple con las disposiciones del Reglamento.

D. Contratos, incumplimiento y dolo contractual

Los requisitos para un contrato válido en nuestra jurisdicción es la concurrencia de los siguientes requisitos: consentimiento de los contratantes, un objeto cierto que sea la materia del contrato y la causa

de la obligación contraída. Art. 1213 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3391. Según el Artículo 1206 del Código Civil, un contrato existe desde que una o varias personas consienten en obligarse respecto de otra u otras, a dar alguna cosa o prestar algún servicio, por lo que rige el principio de la autonomía de la voluntad. Además, las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes, y deben cumplirse al tenor de los mismos. Artículo 1044 del Código Civil, 31 LPRA sec. 2994. En virtud de lo anterior, se dispone que, desde el momento de su perfeccionamiento, cada contratante se obliga no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que según su naturaleza sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley. Art. 1210 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3375. Así, los contratos serán obligatorios, cualquiera que sea la forma en que se hayan celebrado, siempre que en ellos concurren las condiciones esenciales para su validez. Art. 1230 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3451.

Cónsono con lo anterior, una vez perfeccionado un contrato, las disposiciones en él contenidas tienen fuerza de ley entre las partes, por lo que tienen que ser cumplidas. *VDE Corporation v. F & R Contractors*, 180 DPR 21, 34 (2010). En atención a este principio, nuestro Código Civil establece que alguna parte que en el cumplimiento de sus obligaciones incurra en dolo, negligencia o morosidad será responsable ante la otra parte de las posibles consecuencias que se puedan derivar de dicha acción. Art. 1054 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3018. Así, el acreedor de una obligación recíproca puede exigir el cumplimiento específico de su obligación o la resolución del contrato, más los daños y perjuicios sufridos y el abono de intereses. Art. 1077 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3052. Por su parte, el deudor que incumple de buena fe responderá únicamente por los daños y perjuicios previstos al momento de constituirse la obligación y que sean consecuencia necesaria del incumplimiento. Artículo 1060 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3024.

En el contexto de incumplimiento contractual, se entiende que existe dolo cuando se induce una parte a otorgar un contrato mediante “maquinaciones insidiosas”. *Pérez Rosa v. Morales Rosado*, 172 DPR 216, 229 (2007). Según se ha definido, el dolo “implica todo un complejo de malas artes, contrario a la honestidad e idóneo para sorprender la buena fe ajena, generalmente para beneficio propio, en que viene a reunirse el estado de ánimo de aquel que no sólo ha querido el acto, sino que, además, ha previsto y querido las consecuencias antijurídicas provenientes de él”. Id. También constituye dolo “el callar sobre una circunstancia importante relacionada con el objeto del contrato”. *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, 173 DPR 870, 886 (2008).

Cabe reseñar además que no todo tipo de dolo produce la nulidad de un contrato. *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, supra. Para que se produzca la nulidad del contrato, el dolo debe ser grave y no meramente incidental. *Pérez Rosa v. Morales Rosado*, supra, págs. 229-230. Así, el dolo incidental únicamente da lugar a una indemnización en daños y perjuicios ya que no tiene una influencia decisiva sobre la obligación, pues el perjudicado sí tenía la voluntad de contratar, pero hubo engaño en el modo en que el contrato fue celebrado. *Íd.*, pág. 230; *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, supra, pág. 887. Es decir, el contrato de todas formas se hubiese celebrado, pero bajo condiciones diferentes. *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, supra. Cuando el dolo es grave o causante, el acreedor no hubiese celebrado el contrato al conocer de su existencia. *S.L.G. Ortiz-Alvarado v. Great American*, 182 DPR 48, 64 (2011). Por último, cabe destacar que el dolo no se presume, por lo que tiene que demostrarse ya sea de forma indirecta o mediante evidencia circunstancial. *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, supra. Es por lo anterior que en nuestro ordenamiento se sanciona con mayor intensidad al deudor que ha incumplido de forma dolosa que el que haya incumplido de buena fe. Así pues, el incumplimiento doloso de

una obligación conlleva la responsabilidad por todos los daños derivados del incumplimiento de la obligación. Art. 1060 del Código Civil, supra.

E. La Fianza legal

En virtud de la figura contractual de la fianza, una persona se obliga a pagar o cumplir por un tercero, en el caso de no hacerlo éste. Art. 1721 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRa sec. 4871. La vida de la fianza depende y está condicionada totalmente a que exista una obligación principal. *G.E.C. & L. v. So.T.& O. Dist.*, 132 DPR 808, 814 (1993). En cuanto a su naturaleza, el contrato de fianza tiene tres características determinantes: (1) la obligación contraída por la fianza es accesoria y subsidiaria; (2) es unilateral porque puede establecerse sin intervención del deudor, y aún del acreedor en cuyo favor se constituye, y (3) el fiador es persona distinta del fiado, porque nadie puede ser fiador personalmente de sí mismo. *Caribe Lumber v. Inter-Am. Builders*, 101 DPR 458 (1973). *Sucn. María Resto v. Ortiz*, 157 DPR 803, 810 (2002).

El Código Civil dispone que la fianza no se presume, debe ser expresa y no puede extenderse a más de lo contenido en ella. Véase, Art. 1726 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRa sec. 4876. Si bien nuestra jurisprudencia ha resuelto que un contrato de fianza ha de interpretarse liberalmente, de modo que favorezca las reclamaciones de los terceros beneficiados, dicha interpretación no puede abstraerse de la verdadera intención de las partes. Así, debe atenderse en primer plano el texto del contrato, visto en su totalidad y de acuerdo a las reglas de hermenéutica dispuestas en el Código Civil. *Sucn. María Resto v. Ortiz*, supra, págs. 810-811.

Ahora bien, hay varios tipos de fianzas. En cuanto a este particular el Artículo 1722 del Código Civil, 31 LPRa sec. 4872, dispone que: “[l]a fianza puede ser convencional, legal o judicial, gratuita o a título oneroso”. Un contrato de fianza que es impuesto por ley se

conoce como una fianza legal, que es una de las clases de fianzas que contempla el citado Artículo 1722 del Código Civil. *Colón v. P.R. & Am. Insurance Co.*, 63 DPR 344, 351 (1944).

En lo pertinente, el Artículo 2.14 de la Ley Núm. 22-2000, 9 LPRA sec. 5015, conocida como Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, dispone lo relacionado a las licencias para concesionarios y distribuidores de vehículos de motor. El referido Artículo dispone lo siguiente:

§ 5015. Licencias para concesionarios y distribuidores de vehículos de motor, arrastres y semiarrastres

(a) Toda persona que desee dedicarse total o parcialmente a la venta de vehículos de motor, arrastres o semiarrastres al detal y venda como parte de una empresa, comercio, dealer o negocio, vehículos de motor, arrastres o semiarrastres con ánimo de lucro, deberá solicitar y obtener del Secretario un certificado que se conocerá como "licencia de concesionario de vehículos de motor, arrastres y semiarrastres". Toda solicitud al efecto deberá hacerse en el formulario que para ese fin autorice el Secretario, excluyéndose expresamente de esta clasificación los concesionarios especiales a que se refiere la sec. 5016 de este título.

Una vez aprobada la solicitud, el Secretario expedirá la licencia de concesionario de vehículos de motor, arrastres y semiarrastres, asignándole un número que identifique al concesionario.

[. . .]

Cabe señalar que el precitado Artículo 2.14 fue enmendado mediante Ley Núm. 276-2003, a los fines de exigirle al Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas que notifique al Departamento de Asuntos al Consumidor (DACO) los nombres de los concesionarios de vehículos de motor y arrastres a quienes se le hayan expedido licencias.

En virtud de la facultad que le confiere el Artículo 2.14 de la Ley Núm. 22, supra, el Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas promulgó el *Reglamento sobre Normas y Requisitos para Obtener y Renovar Licencia de Concesionario y Distribuidor de Vehículos de Motor y Arrastres*, (Reglamento Núm. 6274), de 2 de enero de 2001. El Artículo VIII del Reglamento Núm. 6274, supra, dispone lo

concerniente a los requisitos para obtener licencia de concesionario de vehículos de motor y arrastres. Dicho Artículo promulga, en lo aquí pertinente, lo siguiente:

A. Toda persona natural o jurídica que desee dedicarse a la venta de vehículos de motor y arrastres total o parcialmente en cantidades comerciales por encima del consumo normal, mercadear estos por cualquier medio de comunicación o ambas; deberá solicitar y obtener una Licencia de Concesionario de Vehículos de Motor y Arrastres. Salvo que otra cosa disponga el Secretario, el solicitante deberá someter los siguientes documentos y cumplir con los requisitos aquí expuestos:

[. . .]

16. Fianza mínima de cien mil dólares (\$100,000.00) para el negocio principal y bajo la cual podrá incluirse la primera sucursal solicitada. **La fianza cubrirá cualquier reclamación**, entre otros, cheques no honrados por el Banco, pago de tablillas, multas, vicios ocultos y garantía. Por cada lote o sucursal adicional se requerirá fianza de cincuenta mil dólares (\$50,000.00). En caso de que el negocio principal cese funciones, la sucursal incluida en la fianza pasará a fungir como principal y la fianza deberá pasar a ésta.

Finalmente, en Puerto Rico la interpretación del contrato de fianza no está exenta de la aplicación de las normas generales de interpretación de contratos. *Caguas Plumbing, Inc. v. Continental Const., Corp.*, 155 DPR 744, 753 (2001). Nuestro Código Civil manda a interpretar los contratos de forma que prevalezca la verdadera intención que tuvieron las partes al contratar. Id. Ha expresado el Tribunal Supremo que si un contrato de fianza consigna específicamente cuáles son las circunstancias por las que responde el fiador, el tribunal no puede imponer responsabilidad más allá de lo pactado. Id., pág. 754. Tampoco menos, pues ha indicado nuestro Máximo Foro que este tipo de contrato debe ser interpretado liberalmente de modo que favorezca las reclamaciones de los terceros beneficiados. Id., págs. 754-755.

F. Honorarios de Abogado

La Sección 3.21(c) de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo

Uniforme (en adelante, la LPAU), 3 LPRA sec. 2170a, confiere a las agencias administrativas, al ejercer su función cuasijudicial, la facultad de imponer honorarios de abogado "... en los mismos casos que dispone la Regla 44 de Procedimiento Civil". Específicamente, la Regla 44.1(d) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 44.1(d), rige la imposición de honorarios de abogado y establece que:

(d) Honorarios de abogado. - En caso que cualquier parte o su abogado o abogada haya procedido con temeridad o frivolidad, el tribunal deberá imponerle en su sentencia al responsable el pago de una suma por concepto de honorarios de abogado que el tribunal entienda correspondan a tal conducta. En caso que el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus municipios, agencias o instrumentalidades haya procedido con temeridad o frivolidad, el tribunal deberá imponerle en su sentencia una suma por concepto de honorarios de abogado, excepto en los casos en que esté expresamente exento por ley del pago de honorarios de abogado.

Aunque la citada Regla no define lo que significa la temeridad, nuestro Tribunal Supremo ha expresado que "la temeridad es una actitud que se proyecta sobre el procedimiento y que afecta el buen funcionamiento y la administración de la justicia". *Jarra Corp. v. Axxis Corp.*, 155 DPR 764, 779 (2001). Asimismo, ha definido "el concepto de temeridad como aquella conducta que promueve un pleito que se pudo obviar, lo prolonga innecesariamente o que obliga a una parte a involucrarse en trámites evitables". *Maderas Tratadas v. Sun Alliance et al.*, 185 DPR 880, 925 (2012); *Andamios de P.R. v. Newport Bonding*, 179 DPR 503, 520 (2010); *Marrero Rosado v. Marrero Rosado*, 178 DPR 476, 504 (2010); *Colón Santos v. Coop. Seg. Múlt. P.R.*, 173 DPR 170, 188 (2008).

Según se ha resuelto jurisprudencialmente, el propósito de determinar que un litigante ha actuado con temeridad es penalizar a la parte "que por su terquedad, obstinación, contumacia e insistencia en una actitud desprovista de fundamentos, obliga a la otra parte, innecesariamente a asumir las molestias, gastos, trabajo e inconveniencias de un pleito". *Maderas Tratadas v. Sun Alliance et al.*,

supra, a las págs. 925-926; *Andamios de P.R. v. Newport Bonding*, supra. El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado, además, que la imposición de honorarios de abogado por temeridad persigue castigar aquellos litigantes que obligan a otras personas a incurrir en gastos innecesarios al interponer pleitos frívolos, o alargar innecesariamente aquellos ya radicados. *Oliveras, Inc. v. Universal Ins. Co.*, 141 DPR 900, 936 (1996); *Elba A.B.M. v. U.P.R.*, 125 DPR 294, 329 (1990); *Fernández v. San Juan Cement Co., Inc.*, 118 DPR 713, 718 (1987).

La evaluación en torno a si ha mediado o no temeridad recae en la sana discreción del tribunal sentenciador y solamente se intervendrá con ella en casos en que dicho foro haya abusado de tal facultad. Sin embargo, una vez fijada la existencia de temeridad, la imposición del pago de honorarios de abogado es mandatoria. *Maderas Tratadas v. Sun Alliance et al.*, supra, a la pág. 926.

III.

En el caso que nos ocupa, debemos determinar si DACo incidió al requerirle a MAPFRE a responder a Popular Auto LLC por todo lo que éste tenga que devolverle a la querellante-recurrida a consecuencia de la nulidad del contrato de compraventa y al imponerle el pago de honorarios de abogado de manera solidaria con Armando Soler Auto Sales, Inc. y Xavier Ayala Cruz.

En su Alegato MAPFRE aduce que conforme a los términos, condiciones y exposición de motivos que rige la fianza legal que hubiera sido expedida, por lo único que corresponde responder a la fiadora, es por lo desembolsado por la compradora del vehículo. Expuso que, dado que el co querellado Popular Auto LLC no es comprador, no está legitimado para reclamar o ser beneficiario de la fianza legal. Afirma que este es un co querellado más, que no entabló reclamación contra la fianza y que de sostenerse la Resolución se enriquecería injustamente al contar con su riesgo de negocios completamente asegurado sin haber pagado prima por una fianza que ha sido diseñada para proteger al

consumidor y no a terceros y que obligarle a cubrir su pérdida equivaldría imponerle responsabilidad más allá de la cual se obligó como fiadora. Alega también que, tampoco responde solidariamente la fiadora por los honorarios de abogado impuestos, los cuales están ligados al comportamiento de un litigante que ha sido temerario.

Por su parte, la recurrida, por derecho propio, expone estar de acuerdo con las conclusiones a las que arribó el DACo así como con la adjudicación en daños. Apunta que respecto al primer error señalado en que MAPFRE objeta el alcance de la fianza por la misma cubrir solo las reclamaciones de compradores-consumidores y no para beneficios de terceros, no ve impedimento para que la fianza le pague como parte de sus daños la cuantía que Popular Auto le está reclamando como deuda de financiamiento del vehículo y con ello, ella pagar a Popular Auto.

Popular Auto, LLC expone en su Alegato que contrario a lo alegado por MAPFRE, el DACo no concedió remedio alguno a su favor, sino que la orden de pago a favor de Popular Auto, LLC, es claramente en beneficio de la querellante y no una compensación para la compareciente. Añade que la agencia recurrida ordenó el pago del remanente de la deuda del consumidor con Popular Auto, LLC ante la realidad de que no fue posible la restitución de las prestaciones a su estado original, por consecuencia directa de las acciones del vendedor, fiado por MAPFRE. Popular Auto, LLC arguye que el Reglamento 6274 en su Artículo VIII (16) es amplio e inclusivo y requiere que la fianza que debe prestar todo concesionario cubra cualquier reclamación y que por ello no es posible limitar su cubierta a las reclamaciones, remedio o desembolsos particulares que MAPFRE estime se ajustan a los términos del contrato de fianza. Concluye que lo ordenado por el DACo en la Resolución recurrida es cónsono con el cuerpo legal bajo se cual se presta la fianza y con la política pública involucrada en el asunto.

En la Resolución recurrida el DACo concedió el remedio de que las partes se restituyan lo pagado conforme la Regla [28(B)] del Reglamento [contra] Prácticas y Anuncios Engañosos y el Artículo 1255 del Código Civil de Puerto Rico, incluyendo el pronto pago y las mensualidades pagadas a Popular Auto LLC, por concepto del contrato de compraventa al por menor a plazos. Por tanto, resolvió que Armando Soler Auto Sales Inc. y MAPFRE quedaban obligados a sufragar a Popular Auto LLC, “por todo lo que tenga que pagar en beneficio de la querellante” y que MAPFRE queda obligado frente a Popular Auto LLC por los gastos y pérdidas ocasionadas a consecuencia de la nulidad del contrato de compraventa. Además, la agencia concedió el pago de \$1,000 por angustias sufridas por la querellante al amparo del Artículo 1054 del Código Civil, más la cantidad de \$1,250 por honorarios de abogado a favor de Popular Auto LLC debido a la temeridad incurrida por el vendedor.

En cuanto a la fianza legal de MAPFRE, el DACo concluyó que la fianza cubre cualquier reclamación por lo que no había impedimento o defensa que exima a la afianzadora de responder solidariamente con su afianzado. Ultimó, además que las representaciones de MAPFRE ante el DTOP de haber emitido una fianza conforme a la fuente legal que la requiere resultó ser engañosa, ya que emitió certificados de extensión de la cubierta original limitando su responsabilidad a \$100,000 desde el año 2008 hasta el año 2014, en vez de reconocer la cubierta de \$100,000 por licencia anual emitida, lo que configuró un patrón de conducta antijurídico. Por ello, el DACo concluyó que MAPFRE no solo responde frente a la querellante y a la entidad financiera por el documento emitido como fianza legal, sino también por la omisión de haber cumplido con el ordenamiento y haber representado que cumplía con éste.

Primeramente, cabe señalar que para determinar si un contrato de fianza expedido por virtud de ley para autorizar la operación de un

concesionario de compra y venta de vehículos de motor responde por la reclamación de una persona particular, es necesario examinar tanto el texto del contrato de fianza como el texto de la ley que requiere dicha fianza. En el presente caso, MAPFRE no incluyó copia de la póliza en el Apéndice de su recurso de revisión administrativa, según lo requiere la Regla 59(f) del Reglamento de este Tribunal, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 59(f). La referida Regla establece que la solicitud de revisión incluirá un Apéndice que contendrá “[c]ualquier otro documento que forme parte del expediente original en la agencia y que pueda ser útil al Tribunal de Apelaciones en la resolución de la controversia”. Así, la recurrente intenta que determinemos que el contrato de fianza que suscribió con Armando Soler Auto Sales, Inc., le excluye de responder solidariamente con la parte querellada. Es decir, MAPFRE no nos ha puesto en posición de atender su reclamo al no incluir copia del contrato de fianza en el Apéndice en contravención a lo indicado en la Regla 59(f) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*. En su lugar, incluyó el *Continuation Certificate* el cual indica que la fianza a favor de Armando Soler Auto Sales Inc., estaría vigente desde el 1 de julio de 2008 hasta 1 de julio de 2009. Además, dicho documento expone lo siguiente:

In Consideration of the payment of the Premium of (\$*****1,000.00) the Surety hereby agrees, subject to terms, conditions and limitations of said bond, that said bond shall continue in force for the period ending on the 01ST day of, July, 2014 and that said bond, together with this and all previous continuations thereof, shall not be cumulative and shall in no event exceed the sum of ONE HUNDRED THOUSAND AND 00/100 Dollars (\$****100,000.00).

[...]

No obstante lo anterior, la ley que exige al vendedor contar con una fianza mínima de \$100,000 destaca que la fianza requerida “cubrirá cualquier reclamación, entre otros...”. En vista de lo antes discutido, sostenemos que el DACo no cometió error al concluir que MAPFRE responde como afianzadora por las sumas que el DACo ordenó

satisfacer a Armando Soler Auto Sales Inc., y Xavier Ayala Cruz, como resultado de la Querella instada por la recurrida. Esto es, que MAPFRE debe garantizar el cumplimiento del pago de \$4,000 correspondientes al pronto pago, más \$1,139.33 por las mensualidades pagadas por la querellante, así como \$1,000 por concepto de angustias sufridas. En adición, debe garantizar el pago de \$5,832.45, en beneficio de la querellante, más el interés legal, cargos, penalidades y recargos aplicables en caso de incumplimiento, más \$1,250 en honorarios de abogado a favor de Popular Auto LLC. Es decir, concluimos que, conforme a la normativa jurídica antes esbozada, la obligación contraída por MAPFRE como afianzadora de Armando Soler Auto Sales Inc., es una subsidiaria. Por tanto, dicha responsabilidad está sujeta a que se manifieste primeramente el incumplimiento del vendedor y de Xavier Ayala Cruz en el pago de las sumas antes descritas. La base para nuestra conclusión se asienta en la doctrina de derecho sobre la naturaleza accesoria de la obligación afianzadora.

Como indicáramos antes, en este caso el DACo determinó la nulidad del contrato de compraventa pactado entre el vendedor y la querellante, en vista del incumplimiento del vendedor con varias disposiciones legales y reglamentos. Al ser declarada la nulidad del contrato, lo procedente es que todas las partes involucradas en el negocio jurídico anulado, entiéndase, la parte vendedora, su afianzadora, y la entidad financiera, restituyan todas las prestaciones que fueron objeto del contrato, con el fin de arribar a la restauración del estado primitivo anterior de las cosas.

Así también, corresponde en Derecho la indemnización a la parte compradora de los daños y perjuicios causados. Ahora bien, es menester destacar que tal responsabilidad de carácter *ex contractu* recae primariamente sobre la parte que falló al cumplimiento de sus obligaciones, entiéndase, Armando Soler Auto Sales, Inc y su presidente Xavier Ayala Cruz en su carácter personal; y de forma

subsidiaria recae sobre la afianzadora MAPFRE, como garantizadora del cumplimiento del resarcimiento ordenado.

IV.

En atención a los fundamentos antes consignados, modificamos la *Resolución* recurrida, a los efectos de resolver que MAPFRE queda obligada frente a Armando Soler Auto Sales Inc, de manera subsidiaria, en cuanto al cumplimiento por dicha parte de las sumas concedidas por concepto de restitución de las prestaciones, angustias sufridas, la cantidad adeudada a Popular Auto, LLC, así como los honorarios de abogado. Así modificada, confirmamos la Resolución emitida por el DACo.

Lo acuerda y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones